REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2020-00404-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN acumulada con INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CÉSAR ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: MAGDA SHIRLEY VARÓN BEJARANO en representación del NNA ÁNGEL JOEL DÍAZ VARÓN y en INVESTIGACIÓN contra CÉSAR AUGUSTO VARGAS GALVIS
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del literal b) del numeral 4 del artículo 386 del CGP, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por CÉSAR ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ contra MAGDA SHIRLEY VARÓN BEJARANO en representación del ÁNGEL JOEL DÍAZ VARÓN, acumulada con INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra CÉSAR AUGUSTO VARGAS GALVIS.

I. Antecedentes

Relata el demandante CÉSAR ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ que sostuvo una unión marital de hecho con la señora MAGDA SHIRLEY VARÓN BEJARANO por 10 años, hasta el 12 de enero de 2020 y que el menor ÁNGEL JOEL DÍAZ VARÓN nació el 03 de julio de 2018 por lo que le reconoció voluntariamente la paternidad.

Que él y la demandada practicaron prueba de ADN en Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay respecto del menor, cuyo resultado arrojó el 26 de agosto de 2020, la exclusión de paternidad del señor CÉSAR ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ.

Refiere el demandante en los hechos de la demanda que el menor convive con su progenitora y su supuesto padre biológico el señor CÉSAR AUGUSTO VARGAS GALVIS.

II. Pretensiones

Que se declare que el niño ÁNGEL JOEL DÍAZ VARÓN, no es hijo biológico de CÉSAR ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ, como consecuencia de ello se ordene la corrección de su registro civil.

III. Trámite Procesal

Este despacho admitió la demanda acumulada al proceso de investigación de paternidad contra CÉSAR AUGUSTO VARGAS GALVIS, ordenó las notificaciones y traslados de rigor y dispuso la práctica de la prueba de ADN a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Notificados los demandados contestaron sin oponerse a las pretensiones.

Dispuesto el traslado de la prueba de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el término venció ante el silencio de la pasiva, por lo que se autorizó el ingreso del expediente para resolver el mérito de las peticiones con base en la autorización de los literales a) y b) del artículo 386 del CGP teniendo en cuenta la existencia de las siguientes,

IV. Pruebas

Documentales: Registro civil de nacimiento del menor ÁNGEL JOEL DÍAZ VARÓN.

Pericial: Resultado prueba de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (c. digital 11).

V. Para resolver se considera

Se estructuran en el *sub lite* los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle con validez. Se observa demanda en forma; acreditada la capacidad de las partes y su derecho de postulación. Este Juzgado es competente para resolver el mérito de

las pretensiones por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor demandado. Efectuado el control de legalidad en cada una de las etapas del proceso no se observa causal de nulidad que pueda afectar total o parcialmente lo actuado.

A. Fundamentos jurídicos

El artículo 14 Superior consagra el derecho de todo ser humano a gozar de los atributos propios de la personalidad jurídica, siendo el principal de esos atributos la individualidad que deviene de la definición de su filiación, determinante de su estado civil. La filiación además envuelve un conjunto de derechos y obligaciones entre padre e hijo y frente al núcleo familiar.

Señala como norma sustancial, el artículo 406 del Código Civil "*Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".*

Dispone a nivel adjetivo el artículo 386 del CGP *"...en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: "(...)2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos...".*

Asimismo, autoriza el mentado artículo *"(...)4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3° b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."* .

A propósito, ha de tenerse en cuenta que, en el *sublite*, notificados los demandados no se opusieron a las pretensiones y aunado a ello no se pronunciaron en la forma autorizada por la norma procesal durante el término del traslado de la prueba de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cobró ésta firmeza y adquirió mérito para ser tenida en cuenta en la definición de la causa.

En este tenor, vale decir además que el dictamen fue rendido por el el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad reconocida y autorizada por los organismos estatales para la práctica de dichas pericias, asimismo se evidencia del informe que tal cumplió con los parámetros legales establecidos para el caso, en cuanto tiene que ver con los protocolos para la toma del material biológico, su análisis y la aplicación de la cadena de custodia, por lo que a partir de las muestras tomadas al demandante, al menor demandado, a su progenitora y al demandado en investigación siendo éstos identificados por la encargada de la pericia arrojó la conclusión que se lee así: *"1. CÉSAR ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ queda excluido como padre biológico del (la) menor ÁNGEL JOEL. 2. CÉSAR AUGUSTO VARGAS GALVIS no se excluye como el padre biológico del (la) menor ÁNGEL JOEL. Probabilidad de paternidad: 99.9999%.*

Cabe razonar entonces que no obstante el reconocimiento voluntario de paternidad de CÉSAR ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ respecto del NNA ÁNGEL JOEL DÍAZ VARÓN, la entidad del resultado de la pericia que acaba de anunciarse es categórica al momento de definir la verdadera filiación del niño y siendo ésta un derecho fundamental del NNA en los términos del artículo 44 de la Constitución Política, se impone acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual habrá de considerarse además el interés actual que le asiste al menor de conocer su verdadera filiación.

No se condena en costas a la parte vencida toda vez que no registró oposición al trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor CÉSAR ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ quien se identifica con C.C. 1.105.677.594, no es el padre biológico del menor ÁNGEL JOEL DÍAZ VARÓN,

identificado con el NUIP 1023041082 e inscrito bajo el indicativo serial 40151218 de la Registraduría de Usme de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CÉSAR AUGUSTO VARGAS GALVIS, identificado con C.C. o 80.253.968, es el padre biológico del niño ÁNGEL JOEL DÍAZ VARÓN, identificado con el NUIP 1023041082 e inscrito bajo el indicativo serial 40151218 de la Registraduría de Usme de Bogotá.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia y ordenar CORREGIR registro civil del niño ÁNGEL JOEL DÍAZ VARÓN para que a partir de la ejecutoria de esta providencia se identifique con el apellido VARGAS de su progenitor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Condenar al demandado CÉSAR AUGUSTO VARGAS GALVIS al reembolso a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del importe de la prueba de ADN, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Comuníquese por el medio más expedito.

SEXTO: Se autoriza la expedición de copias de la presente providencia a costa de los interesados, y el desglose de los documentos aportados si a ello hubiere lugar. (Art. 114 y 116 del CGP)

SÉPTIMO: Notificar a la señora Defensora de Familia.

OCTAVO: En firme la decisión ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 084 FECHA 25-MAYO-2022

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

DS